Nota a despacho. Popayán, 10 de febrero de 2023.- En la fecha paso a la mesa del señor Juez el presente proceso con el fin de requerir a la parte demandante que notifique en debida forma al demandado -

La Sustanciadora,
CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 153

PROCESO: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 19001-31-10-001-2022-00351-00
DEMANDANTE: RODRIGO JOSE RIVERA MOMPOTES
DEMANDADO: DIANA MARCELA RIVERA

Popayán, Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Mediante auto interlocutorio N° 1222 del 11 de octubre de 2022, providencia mediante la cual se admite demanda, se le ordenó a la parte demandante efectuar la notificación personal de la demandada DIANA MARCELA RIVERA de la siguiente forma:

> *"NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la demandada, DIANA MARCELA RIVERA TIAFFI, y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste; lo que debe hacerse dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022. Actuación está que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem, con la advertencia que al contestar la demanda en el evento de solicitar pruebas debe indicar el correo electrónico, celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar. Contestación que debe enviarse al correo electrónico del juzgado a saber j01fampayan@cendoj.ramajudicial.gov.co."*

La apoderada de la parte demandante allegó memorial y adjunta la guía de Servientrega de la notificación personal efectuada a la parte demandada.

Revisada la notificación enviada por la parte demandante el despacho advierte que esta notificación efectuada por la parte demandante no cumple con lo establecido en el artículo 291 ni con el Art 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que, adolecen de los siguientes aspectos que abordaremos a continuación.

Lo primero que se resalta es que los artículos 291 y 292 del CGP no fueron derogados por el Decreto 806 de 2020 (el cual perdió su vigencia el 04 de junio de 2022 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

En efecto, el artículo 8 del de la ley 2213 de 2022 señala:

> "***ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente* ***también podrán efectuarse*** *con el envío de la providencia respectiva* ***como mensaje de datos*** *a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*"

Como se puede extraer sin mayor esfuerzo la expresión "***también podrán efectuarse***" conlleva que, el interesado puede hacer la notificación como tradicionalmente se realizaba con el CGP (Ley 1564 de 2012) mediante la citación para notificación personal del artículo 291 y en caso de que el demandado no se presente dentro del término previsto en esta norma, proceder a notificar por aviso en la forma establecida en el artículo 292 del CGP. De Igual forma, **también podrá efectuarlo** conforme la Ley 2213 de 2022 mediante el envío de la providencia como **MENSAJE DE DATOS** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado.

El despacho advierte que la parte actora tiene una confusión y realiza una mezcla entre las dos formas de notificación lo cual no resulta procedente, pues como ya se dejó claro en líneas anteriores la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **no derogó el Código General del Proceso** y lo que hizo fue permitir otra forma de notificación mediante el envío de la providencia como **MENSAJE DE DATOS** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado.

En este orden de ideas, veremos si la notificación realizada cumple íntegramente con los requisitos del ordenamiento jurídico procesal vigente.

Frente a la notificación de Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el artículo 8 establece claramente que "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente* ***también podrán efectuarse*** *con el envío de la providencia respectiva* ***como mensaje de datos"***. Luego, como el demandante aportó una dirección fisca para su notificación:

IX. NOTIFICACIONES

Las partes en este proceso recibirán las notificaciones de la siguiente manera:

PARTE DEMANDANTE: Rodrigo Jose Rivera Mompotes, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.536.387 con número de celular 3058959126, con correo electrónico rodrigojoserivera3@gmail.com
APODERADA: Daniela Alejandra Molina Montenegro identificada con cedula de ciudadanía N° 1.061.812.547 con correo electrónico daniela.molina.m@uniautonoma.edu.co.

PARTE DEMANDADA: Diana Marcela Rivera Tiaffi, residente en la ciudad de Popayán (Cauca) con C.C No. 1.061.781.803 dirección: Torres de Milano – Torre B apartamento 402, correo electrónico diana_rivera_610@hotmail.es , con numero celular 3145757514; ya que por este medio y por llamadas telefónicas se notificó en la etapa de requisito de procedibilidad (conciliación en derecho) con numero celular 3145757514.

Bien pronto se advierte que este no se podrá tener como cumplida la notificación de que trata el artículo 8° de la norma en cita, pues el demandante no envió el auto admisorio de la demanda "***como mensaje de datos***" sino que procedió a enviar copia de la misma a través de servicio postal autorizado a la dirección física. Así se evidencia con la guie de entrega expedida por Servientrega.

Así las cosas, como la notificación del auto admisorio de la demanda **no se envió como mensaje de datos** a una dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, **No se puede tener por notificado a la demandada de conformidad con la** Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De lo que viene de decirse, emerge con claridad que de no haber realizado la diligencia de notificación al demandado a través de mensaje de datos, conforme lo prevé la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, correspondía al demandante realizar la notificación conforme el artículo 291 del CGP que señala:

> *"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*
>
> *(…) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada,* ***previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación*** *dentro de los cinco (5)* ***días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino***. ***Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días****; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*
>
> ***La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado****. (…)*
>
> ***La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección***

***correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente**. (…)"*

Si revisamos el memorial mediante el cual la parte demandante pretende haber cumplido con la carga de notificación (010ConstanciaNotificacionFisica) se observa las siguientes falencias:

No se evidencia el envío de la citación para notificación personal previniendo al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, ello por cuanto al parecer realizó fue una mezcla entre la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el Código general del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, es que tampoco puede tenerse por notificado en forma personal a la demandada dentro de este proceso conforme al CGP, toda vez que, es necesario aclarar a la parte actora que para que se tenga por notificado de manera personal al demandado, la persona debe concurrir al despacho para notificarse personalmente (art. 291 del CGP) máxime que para la fecha que se entregó el memorial al demandado ya se había reanudado la atención presencial en los Despachos Judiciales.

Por lo anterior este Despacho le requiere a la parte demandante que realice todas las diligencias pertinentes con el objeto de notificar debidamente a la parte pasiva en el presente asunto.

Prevéngase a la parte interesada que, si el demandado no se presenta al despacho o se comunica al mismo dentro del término señalado en la citación, a través de los canales de comunicación con el que cuenta el despacho o de forma personal, **este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando la copia de la providencia a notificar (Inciso 3º- Art. 292 C. G. P.). Aportando al expediente los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.** (Destacado por el Juzgado)

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante realizar la notificación personal de **DIANA MARCELA RIVERA TIAFFI,** en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P, o en su defecto enviarla por el canal digital **para enviar la providencia como**

mensaje de datos y realizar la notificación conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (art.317 C.G.P.).

Prevéngase a la parte interesada que, si el demandado no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este **deberá elaborar el aviso** y remitirlo a través del servicio postal autorizado, junto con la **copia de la providencia a notificar,** aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva **y el traslado como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y **la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e08dc999d78963659263647c279e8896141df38de9de908562244b49226a3e**
Documento generado en 13/02/2023 12:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica